



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Decreto N° 2292

MENDOZA, 23 DE OCTUBRE DE 2025

Visto el expediente EX-2020-05115246—GDEMZA-MGTYJ en el cual se tramitó sumario administrativo al agente JOEL ARIEL CAMPO RODRIGUEZ; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 2371/20 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deporte actual Ministerio de Salud y Deportes se instruyó sumario administrativo al agente Campo Rodríguez por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones en el “Hospital Héctor E. Gailhac”, la misma fue ampliada por Resolución N° 674/24 del mismo ente emisor ampliando el objeto del sumario refiriendo que el agente que se encuentra detenido condenado por una violación de la Ley de Estupefacientes N° 23.737, advirtiendo que ha cumplido la sentencia el 8 de mayo del 2024;

Que al inicio del sumario disciplinario la instrucción imputó al agente Campo por tener 22 faltas injustificadas, pero con posterioridad es detenido e imputado por un delito de transporte de estupefacientes con dolo;

Que en orden 7 se incorpora certificado de detención del cual surge que el agente Campo Rodríguez se encuentra detenido por orden del Juzgado Federal N° 1, Secretaría Penal B, fechado 11 de enero de 2020;

Que por expediente EX-2019-07010306-GDEMZA-HGAILHAC#MSDSYD se procedió a realizar la comunicación de suspensión de haberes, a partir del 01/03/2020;

Que en el orden 61 obra Resolución N° 2371/20 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, actual Ministerio de Salud y Deportes ordenando la instrucción del sumario por presuntas irregularidades en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento a lo establecido en los Arts. 13 incs. a), b) y n) y Art. 14 inc. f) del Decreto Ley N° 560/73;

Que en orden 88 consta suspensión del sumario por causa penal hasta tanto se dicte sentencia en la causa penal /o recupere su libertad;

Que en orden 132 la instructora sumariante sugiere aplicar al agente Campo Rodríguez la sanción de Cesantía por violación a los Arts. 13 incs. a), b), c) y d) y 14 inc. f) del Decreto Ley N° 560/73 y por disposición del Art 5 incs. b) y f) de la Ley N° 9103;

Que en orden 134 consta notificación remitida al sumariado para alegar, quien vencido el plazo no presenta alegatos;

Que en orden 138 se expide la Junta de Disciplina sugiriendo idéntica sanción a la propuesta por la Instrucción Sumarial;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Art. 9 de la Ley N° 9103 y se han respetado las garantías previstas en el Art. 2 de la misma norma;



Que en sede penal la sentencia fechada el 31/03/2021, recaída en la causa FMZ N°88/2020, caratulados "Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: CAMPO RODRIGUEZ, JOEL ARIEL (U1) s/ INFRACCIÓN LEY 23.737, originaria del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 1, impuso la pena de CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN y MULTA de 45 UNIDADES FIJAS equivalente a pesos ciento sesenta y dos mil (\$162.000,00) con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de la infracción al Art. 5 inc. a) de la Ley N° 23.737, en la modalidad de cultivo de estupefacientes, en calidad de autor (Art. 45 C.P.);

Que el proceso penal es distinto en su naturaleza y finalidad del proceso disciplinario, propio del derecho administrativo. Si bien ambos implican la aplicación de una sanción, no se identifican. La potestad disciplinaria se distingue como actividad de custodia del buen orden de la función y organización de la administración pública y sus agentes. El derecho procesal disciplinario tiende a investigar la existencia de una falta, su objeto sustancial es comprobar, verificar, investigar, el incumplimiento;

Que la sanción penal no excluye a la disciplinaria, ni éste a la otra, pudiendo imponerse las dos, o bien, una de ellas por quien jurídicamente corresponda, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes. Las sanciones son independientes y autónomas entre sí: la jurisdicción penal se propone el castigo de actos constitutivos de delitos, mientras que la potestad administrativa tiene como fin específico el orden y disciplina que deben imperar en la Administración. Aun cuando los hechos que son cabeza del sumario administrativo puedan coincidir con la imputación fáctica penal, sólo será materia de sanción administrativa aquel hecho que comporte una irregularidad administrativa, esto es, el incumplimiento de un deber administrativo. La sanción disciplinaria que se impone a un agente tiene por objeto reprimir las transgresiones de sus deberes públicos hacia la Administración estatal

Que la conducta desplegada por el sumariado, al margen de la responsabilidad penal, compromete el fin y la naturaleza del cargo de empleo público para el que fue nombrado puesto que subyace en la situación acaecida, una conducta reprochable del agente, que aun cuando no hubiera configurado delito alguno, constituye una falta administrativa susceptible de sanción disciplinaria;

Que de modo que, la calificación primigenia de la falta incurrida al incumplir el deber previsto en el Art. 13 inc. b) del Decreto Ley N° 560/73, en cuanto dispone: "b) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige", resulta acreditado a tenor de las circunstancias en que el sumariado participó del hecho penalmente sancionado;

Que a su vez, la calificación penal del delito, de acuerdo a la sentencia, fue infracción al Art. 5 inc. a) de la Ley N° 23.737, en la modalidad de cultivo de estupefacientes, en calidad de autor (Art. 45 C.P.). Cabe decir que todas las figuras previstas en el Art. 5 de la Ley N° 23.737 son tipos de tráfico; requieren en el aspecto subjetivo la presencia de un elemento subjetivo del tipo, de intención trascendente, toda vez que mira al futuro con el fin de promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito, el que conforme a la sentencia recaída se ha tenido por acreditado;

Por ello, en razón de lo expuesto precedentemente,

EL



GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Aplíquese la sanción de Cesantía al agente JOEL ARIEL CAMPO RODRIGUEZ, DNI Nº 22.939.570, CUIL Nº 20-22939570-5, de violación a los Art. 13 incs. a), b), c) y d) y 14 inc. f) del Decreto Ley Nº 560/73 y por disposición del Art 5 incs. b) y f) de la Ley Nº 9103.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º - Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
19/11/2025	32480